

- ECONOMÍA, BANCA, ...

PL 593/2021-CR
1194/2021-CR
2743/2022-CR
4675/2022-CR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 165 -2023 -PR

Lima, 30 de mayo de 2023

Señor

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa está cuenta con 2 artículos y 3 disposiciones complementarias finales. Se advierte el siguiente detalle:

El artículo 1, presenta el objetivo y regulación de la norma referente a la facultad que tendría la facultar a la SUNAT para que disponga de bienes y mercancías en situación de abandono legal y voluntario incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación del Decreto Legislativo 1053, de la Ley N° 28008, Decreto Legislativo N° 1103 y del Decreto Legislativo N° 1107, siempre que dichos bienes y mercancías se encuentren bajo la custodia de dicha entidad y hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2022.

El artículo 2, hace referencia a las medidas de transparencia.

La Primera Disposición Complementaria Final hace referencia a la necesidad de Reglamentación de la presente en norma por parte del Ejecutivo y la SUNAT. **La Segunda Disposición Complementaria Final** marca el contenido obligatorio de la norma, salvo que de forma excepcional se considere que la mercancía o el bien del cual se va a disponer sea cuerpo del delito y así lo disponga expresamente la autoridad competente. **La Tercera Disposición Complementaria Final** precisa que en los casos de insumos químicos y productos sujetos a control y fiscalización se procede conforme al artículo 25 de la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

2. Sobre el numeral 1.1 del artículo 1 de la Autógrafa

Conforme al numeral 1.1 del artículo 1 de la Autógrafa de Ley, esta faculta a la SUNAT a disponer de bienes y mercancías en situación de abandono legal y voluntario, incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación

¹ Sobre la base del Informe N° 022-2023-EF/52.03 y el Informe N° 000084-2023/JUS-GA.

del Decreto Legislativo N° 1053², de la Ley N° 28008³, o de los Decretos Legislativos Nros. 1103⁴ y 1107⁵, que tengan bajo custodia en sus almacenes y en los almacenes aduaneros que hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2022.

Asimismo, el referido numeral faculta a la SUNAT a adjudicar, rematar, destruir o entregar dichas mercancías al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, al margen de que estos se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite, salvo las mercancías comisadas o embargadas de conformidad con el Código Tributario y el Decreto Legislativo N° 1373⁶, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

Al respecto, el título del artículo 1 referencia a la **excepcionalidad** de la medida; no obstante, no establece un marco temporal determinado para que la SUNAT disponga de los bienes y mercancías a los que hace referencia. Al respecto, la Autógrafa solo hace referencia a un plazo en relación al ingreso de la mercancía y bienes (hasta el 31 de diciembre de 2022) y no al plazo que tendrá la SUNAT para disponer de dichos bienes.

Por lo referido, **el Legislativo debe precisar el marco temporal de acción que tendría SUNAT para la disposición de los bienes y mercancías**. En ese sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:

"Artículo 1. Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías

1.1. Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para que, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta por el tiempo que establezca el Reglamento de la presente Ley, disponga de bienes y mercancías en situación de abandono legal y voluntario, incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación del [...]."

3. Sobre el numeral 1.5 del artículo 1 de la Autógrafa

Según la Autógrafa, en caso se disponga administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías y bienes (cuya disposición fue autorizada previamente a la SUNAT), mediante el **numeral 1.5 del artículo 1** de la Autógrafa de Ley, se propone que la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) del Ministerio de Economía y Finanzas **efectúe el pago del valor de las referidas mercancías y bienes**, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 1. Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías

(...)

1.5 De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de la mercancía, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración⁷. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha del avalúo realizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) de acuerdo con las normas de valoración de la

2 Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

3 Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

4 Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

5 Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

6 Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

7 El resaltado y subrayado es nuestro.

Organización Mundial de Comercio (OMC) o a las reglas para establecer la valoración de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, según corresponda.

En caso de que no existan elementos para efectuar la valoración, esta corresponderá al valor FOB determinado durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías. Para tal efecto, se aplica el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Cuando se disponga la devolución de los bienes que provienen de la aplicación de los decretos legislativos 1103 y 1107 u otros no comprendidos en el párrafo precedente, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de los bienes determinado a través de una tasación, más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de la incautación⁸.

Dado que, conforme a la propuesta contenida en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo 1 de la Autógrafa de Ley, la disposición de la mercancía así como el avalúo para el pago de la devolución dispuesta, administrativa o judicialmente, estaría a cargo de la SUNAT, es pertinente que tanto el pago del valor de las mercancías y los bienes así como el cálculo de los intereses aplicables sean realizados también por dicha entidad, de manera similar al pago de devoluciones de impuestos, así como del valor de mercancías decomisadas por delitos aduaneros, que actualmente es realizado directamente por la SUNAT con cargo a los recursos que son habilitados por la DGTP, en el marco del artículo 27 de la Ley N° 28008⁹, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1542¹⁰.

Del mismo modo, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 132-2012-EF¹¹, se establece el procedimiento, entre otros, para el pago del valor de los bienes a que se refieren los Decretos Legislativos Nros. 1103 y 1107, que tienen orden de devolución mediante resolución consentida y ejecutoriada, con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT.

En adición a lo señalado en el numeral precedente, consideramos que la eventual aprobación de la medida contenida en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Autógrafa de Ley, dilataría el procedimiento y objetivo de la misma, en atención a la necesidad de intercambio de información, así como las coordinaciones que tendrían que efectuarse con las dependencias responsables.

Cabe precisar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1441¹², el nombre correcto de la Dirección General es **"Dirección General del Tesoro Público", y no Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público como señala la propuesta normativa.**

En atención a lo señalado se sugiere el siguiente texto alternativo al numeral 1.5 del artículo 1 de la Autógrafa de Ley:

"Artículo 1. Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías

8 El resaltado y subrayado es nuestro.

9 "Artículo 27. Pago del valor de mercancías con orden de devolución

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente."

10 Disposición que entra en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF.

11 Decreto Supremo N° 132-2012-EF, Reglamento de bienes controlados y fiscalizados involucrados en la comisión de delitos de comercio clandestino.

12 Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

[...]

1.5 De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de la mercancía, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración, con cargo a los recursos que le habilite la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha del avalúo realizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de acuerdo con las normas de valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) o a las reglas para establecer la valoración de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, según corresponda.

En caso no existan elementos para efectuar la valoración, esta corresponderá al valor FOB determinado durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Cuando se disponga la devolución de los bienes que provienen de la aplicación de los Decretos Legislativos 1103 y 1107 u otros no comprendidos en el párrafo precedente, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) efectuará el pago del valor de los bienes determinado a través de una tasación, más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de la incautación, con cargo a los recursos que le habilite la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas”.

4. **Sobre el numeral 1.6 del artículo 1 de la Autógrafa**

El numeral 1.6 de la Autógrafa refiere que tratándose de mercancía o bienes respecto de los que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, la SUNAT comunicará al fiscal o juez a cargo que procederá a rematarlos, adjudicarlos, destruirlos o entregarlos al sector competente, dándole al fiscal un plazo de treinta (30) días hábiles para que procese a adoptar las medidas de seguridad en relación al material probatorio.

Sin embargo, el artículo 23 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, actualmente vigente, estipula que mientras concluya el proceso judicial, la SUNAT puede disponer, en forma anticipada, de las mercancías e instrumentos, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, bajo responsabilidad.

En este caso, antes de la disposición de lo incautado, la SUNAT pone en conocimiento del Juez y del Fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba.

Así, se pueden advertir plazos diferentes, por lo que la Autógrafa debe precisar alguna suspensión de los efectos del artículo 23 de la Ley 28008, durante la vigencia temporal de aquella.

Por otro lado, considerando el principio de autonomía contenido en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 - Decreto Legislativo sobre el proceso de Extinción de Dominio y el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, que define como bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, consideramos que la presente autógrafa podría generar confusiones.

La Autógrafa prevé que SUNAT comprenderá en la ejecución de su medida preventiva

de incautación, (dispuesta ante la presunta comisión de una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero de Contrabando), a los vehículos utilizados para el transporte de mercancías, por considerarlo un instrumento vinculado con la actividad ilícita de contrabando. Pese a encontrarse dentro de los alcances de la procedencia del proceso de extinción de dominio.

Por lo que **resulta pertinente que se consigne y precise que los medios de transporte (vehículos, naves, aeronaves, embarcaciones etc.) utilizados como medio para la comisión de una actividad ilícita o delito aduanero (contrabando y/o tráfico de mercancías prohibidas), constituyen un instrumento según los alcances del Decreto Legislativo N°1373, por lo cual dichos bienes tienen que ser puestos a disposición de Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, para su posterior entrega al Programa Nacional de bienes Incautados – PRONABI.**

En vista de lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 1. Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías

[...]

1.6. Tratándose de mercancías o bienes respecto de los que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) comunica al fiscal correspondiente o al órgano jurisdiccional competente, según corresponda, que procederá a rematarlos, adjudicarlos, destruirlos o entregarlos al sector competente para que el fiscal en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida la comunicación, proceda a adoptar las medidas de seguridad para perennizar los medios de prueba, tales como la toma de muestras, vistas fotográficas y videos, sin que pueda suspenderse la realización del remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, siendo de su exclusiva responsabilidad asegurar la cadena de custodia para los fines de la investigación, conforme a la normativa vigente, dando cuenta de la diligencia al órgano jurisdiccional competente cuando corresponda.

Vencido el referido plazo de treinta días, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) procede al remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente de la mercancía. El fiscal o el órgano jurisdiccional a los cuales se comunique la iniciación de los actos de disposición no podrá oponerse a estos, excepto considere que el bien del cual se va a disponer sea cuerpo del delito y así lo disponga expresamente.

Mientras dure la autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) dispuesta por la presente Ley, se suspenden los efectos del artículo 23 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Los medios de transporte utilizados como medio para la comisión de una actividad ilícita o delito aduanero constituyen un instrumento según los alcances del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, por lo cual dichos bienes tienen que seguir el procedimiento regulado según dicha normativa.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


VICENTE ROMERO FERNANDEZ
Ministro del Interior
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE A LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) PARA DISPONER DE
BIENES Y MERCANCÍAS**

Artículo 1. *Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para disponer de bienes y mercancías*

1.1. *Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para que, a partir de la vigencia de la presente ley, disponga de bienes y mercancías en situación de abandono legal y voluntario, incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación del Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, o de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, así como del Decreto Legislativo 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, y del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad, que tengan bajo custodia en sus almacenes y en los almacenes aduaneros que hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, se faculta a la Sunat a adjudicar, rematar, destruir o entregar al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, al margen de que estos se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. La disposición de estas mercancías no se regirá por la normativa aplicable a la Comisión Nacional de Bienes*





Incautados (Conabi). Lo dispuesto en el presente párrafo no alcanza a las mercancías comisadas o embargadas de conformidad con el Código Tributario y el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

- 1.2. *En caso de que exista un procedimiento administrativo por reclamo o apelación en trámite, se procederá a notificar al propietario de las mercancías o bienes, respecto del acto de disposición que efectuará la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en el plazo de treinta días hábiles computados desde el día siguiente de efectuado el citado acto, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y normas aplicables.*



- 1.3. *En caso de que exista una investigación fiscal o un proceso judicial en trámite, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) dará cuenta al fiscal que dirige la investigación o al órgano jurisdiccional competente que conoce del proceso, respecto del acto de disposición que efectuará, en el plazo de treinta días hábiles computados desde el día siguiente de efectuado el referido acto.*
- 1.4. *Las entidades del sector público podrán beneficiarse con la adjudicación de las mercancías o bienes. Disponen para ello de un plazo máximo de treinta días hábiles para solicitar el retiro de estas. Vencido dicho plazo sin que se haya producido el retiro, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) queda autorizada para disponer nuevamente de ellas.*
- 1.5. *De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de la mercancía, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha del avalúo*



realizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) de acuerdo con las normas de valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) o las reglas para establecer la valoración establecidas en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, según corresponda.



En caso de que no existan elementos para efectuar la valoración, esta corresponderá al valor FOB determinado durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías. Para tal efecto, se aplica el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).



Cuando se disponga la devolución de los bienes que provienen de la aplicación de los decretos legislativos 1103 y 1107 u otros no comprendidos en el párrafo precedente, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de los bienes determinado a través de una tasación, más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de la incautación.

- 1.6. Tratándose de mercancías o bienes respecto de los que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) comunica al fiscal correspondiente o al órgano jurisdiccional competente, según corresponda, que procederá a rematarlos, adjudicarlos, destruirlos o entregarlos al sector competente para que el fiscal en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida la comunicación, proceda a adoptar las medidas de seguridad para perennizar los medios de prueba, tales como la toma de muestras, vistas fotográficas y videos, sin que pueda suspenderse la realización del remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, siendo



de su exclusiva responsabilidad asegurar la cadena de custodia para los fines de la investigación, conforme a la normativa vigente, dando cuenta de la diligencia al órgano jurisdiccional competente cuando corresponda. Vencido el referido plazo de treinta días, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) procede al remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente de la mercancía. El fiscal o el órgano jurisdiccional a los cuales se comuniquen la iniciación de los actos de disposición no podrá oponerse a estos, excepto considere que el bien del cual se va a disponer sea cuerpo del delito y así lo disponga expresamente.

1.7. Para la disposición de la mercancía en abandono legal en aplicación de la presente ley, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) queda exceptuada de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 184 y el cuarto párrafo del artículo 186 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

Artículo 2. Medidas de transparencia

- 2.1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en atención al principio de transparencia, publica en su portal institucional las resoluciones de adjudicación de bienes dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes siguiente a su emisión.
- 2.2. Las entidades públicas adjudicatarias publican en su portal institucional el destino de los bienes adjudicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes. Sin perjuicio de ello, deberán remitir a la Contraloría General de la República dicha información en el mismo plazo.
- 2.3. La Contraloría General de la República, a través de los órganos de control institucional y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica de manera permanente el adecuado uso y destino de los bienes adjudicados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, aprueba las normas reglamentarias necesarias, dentro de un plazo de treinta días hábiles de entrada en vigor de la presente ley, que deben incluir disposiciones referidas a la supervisión y la evaluación como medidas de transparencia. La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) emite las demás normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

SEGUNDA. Cumplimiento obligatorio

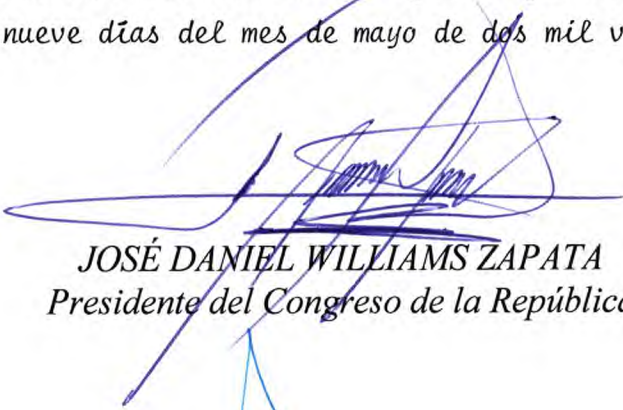
Ninguna autoridad administrativa, policial, fiscal o judicial podrá suspender o impedir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, salvo que de forma excepcional considere que la mercancía o el bien del cual se va a disponer sea cuerpo del delito y así lo disponga expresamente.

TERCERA. Control de insumos químicos y productos fiscalizados

En el caso de los insumos químicos y productos que se encuentran bajo medidas de control y fiscalización, se procede de acuerdo al artículo 25 de la Ley 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

